

472

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - IBAGUE
 Dirección: CRA 5 CLL 60 JORDAN PRIMERA ETAPA
 Ciudad: IBAGUE
 Departamento: TOLIMA
 Código postal: 730002000
 Envío: RA424915619CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: LEOBALDO URREGO SUAREZ
 Dirección: CALLE 23 A BIS N.º 83-25 APTO 405
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110931189
 Fecha admisión:

472

1111
574

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.IBAGUE

Fecha Pre-Admisión: 15/05/2023 16:04:15

Orden de servicio : 16135279



RA424915619CO

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MIN TRANSPORTE - IBAGUE
 Dirección: CRA 5 CLL 60 JORDAN PRIMERA ETAPA NIT/C.C.T.I: 899999055
 Referencia: Teléfono: 3240800 EXT 1140 Código Postal: 730002000
 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444510

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
SD	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

4444
510

Nombre/ Razón Social: LEOBALDO URREGO SUAREZ
 Dirección: CALLE 23 A BIS N.º 83-25 APTO 405
 Tel: Código Postal: 110931189 Código Operativo: 1111574
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: 1100

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener: *Conjunto Modelig 88*
 Observaciones del cliente: *Señalada toda la información desconocida*

Fecha de entrega: *21/05/23*
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er 2do

PO.IBAGUE
SUR



4444510111574RA424915619CO

Osca Rozo Castro
CC. 60.626.411

Principal Bogotá D.C. Calentado Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe exigir constancia que hace conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234730489911



10-05-2023

Ibagué,

Señor

LEOBALDO URREGO SUAREZ

Cédula de ciudadanía No. 79.294.048

Propietario vehículo de placas UFS591

Calle 23 A Bis No. 83-25 Apto 405

Cel: 3124011184

Bogotá D.C.

Asunto: Citación para Notificación Personal
Resolución No. 20234730018265 del 09 de mayo del 2023.

Comedidamente se informa que la Dirección Territorial Tolima (E) del Ministerio de Transporte, profirió la Resolución No. 20234730018265 del 09 de mayo del 2023.

Por lo tanto, solicito comparezca a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte - ubicada en la Carrera 5 No. 61-67 B/ Jordán Primera Etapa, con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la presente, o si es de su interés ser notificado por vía electrónica, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del CPACA, es necesario informe a esta dirección territorial a través del correo electrónico dttolima@mintransporte.gov.co.

Tener en cuenta en ambos casos para efectos de notificación, deberá portar o anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

La no presentación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente, dará lugar a la notificación por aviso, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO TORRES TEJADA

Director Territorial Tolima (E)

Elaboró: Diana M. Leal P.
Revisó: German Alonso Torres Tejada





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA (E)

DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 000087 De 17 de Enero de 2011 y 171 de 5 de Febrero de 2001, compilado en el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR ORLANDO AVELLANEDA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.236.171, actuando como Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. No. 890.701.569-6, mediante comunicación radicada con **No. 20233030296182 del 22 de febrero de 2022** (27 folios), solicita la desvinculación administrativa del vehículo de placas UFS591, sustentada en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, modalidad Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, por las causales previstas en el artículo 2.2.1.4.8.6. numerales 1,2 y 3, describiendo el vehículo objeto de la solicitud con las siguientes características:

PLACA	MODELO	CLASE	MARCA
UFS591	2002	BUSETA	WOLKSWAGEN

Que el citado vehículo, se encuentra vinculado al parque automotor de la empresa TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. No. 890.701.569-6, la cual está habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, según Resolución No. No. 242 del 14/06/2001.

Que la Dirección Territorial Tolima, a través del oficio No. 20233030296182 del 28 de febrero de 2023 (certificado comunicación electrónica 472 No. E97380108-S visualizado el de 02-03-2023), requiere a la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., para que completará la solicitud de desvinculación de la siguiente manera:
“(..)

En referencia al radicado del asunto, después de estudiar la solicitud presentada en esta Dirección Territorial, con pretensión de trámite de “Desvinculación Administrativa del vehículo de placas UFS591 modelo 2002 (27 folios); en aplicación del Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” establecido en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 4 Sección 8 -concerniente a la vinculación de vehículos y la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa y propietario, Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, artículos 2.2.1.4.8.6 y 2.2.1.4.8.7, les informamos que no es procedente iniciar trámite de desvinculación por lo siguiente:

MARCO NORMATIVO.

Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, Capítulo 4 Sección 8 -concerniente a la vinculación de vehículos y la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa y propietario

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-05-09
www.mintransporte.gov.co





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

frente al Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera-, señalando las siguientes figuras de desvinculación:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.4. Desvinculación de común acuerdo. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación.

(Decreto 171 de 2001, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.5. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos.

PARÁGRAFO. El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

(Decreto 171 de 2001, artículo 56).

El Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, establece: “**DESVINCLACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.** - Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos. en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

PARAGRAFO. - En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

(Decreto 171 de 2001, artículo 57)”.

De igual manera dicho Decreto dispone el procedimiento que debe observarse para la desvinculación administrativa antes señalada, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.2.1.4.8.7. PROCEDIMIENTO- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento: 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas. (...)

(Decreto 171 de 2001, artículo 58)

(…)”

Conforme con lo establecido por la norma vigente, para autorizar la desvinculación de los vehículos en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se requiere que se dé una o más de las causales taxativas del artículo 2.2.1.4.8.6. del Decreto 1079 de 2015.





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

- *Revisada la solicitud de desvinculación **radicado 20233030296182 del 22/02/2023** (folios 1 al 3), encontramos lo siguiente:*

1-sustenta como razones y causales enumeradas del 4 al 8, en total cinco (5) causales, cuando taxativamente son tres (3) las señaladas en el artículo 2.2.1.4.8.6 ibidem.

2-Presenta como documentos que sustentan las causales, folios 9 y 10, certificaciones en las que se manifiesta por la empresa, incumplimiento a el mantenimiento preventivo del vehiculo y el no allegar documentos actualizados para gestión de tarjeta de operación.

En consideración a lo mencionado, para continuar con el procedimiento de desvinculación, es necesario que manifieste acorde a lo señalado por el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, la causal o causales a las que se acoge la empresa y remita las pruebas documentales pertinentes y demostrativas:

- *Copia de requerimientos realizados por la empresa, con destino al propietario y/o tenedor del vehículo de placas UFS591, para que realizará la revisión periódica y mantenimiento preventivo, presentará documentos para gestión de tarjeta de operación y además cumpliera con el plan de rodamiento, que presenta ante el Ministerio de Transporte.*
- *Certificado del CDA Centro de Diagnostico Automotor, con el cual se tiene contrato para revisión periódica y mantenimientos preventivos por parte de la empresa con indicación de los periodos que no se realizó y las fichas diligenciadas. indicando el periodo en el que el automotor vinculado no la realiza.*
- *Las demás pruebas que considere fundamenten las causales.*

La información debe ser radicada en la página Web del Ministerio de Transporte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, la cual debe completar en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario desiste de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en la citada disposición, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente.”.

Que a través del radicado No. 20233030522982 del 30 de marzo de 2023 (8 folios), la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., da respuesta al requerimiento que sintetizamos de la siguiente manera:

Manifiesta que la empresa vinculo el vehiculo de placas UFS-591, mediante contrato firmado el 18 de febrero de 2008, por el señor LUIS FERNANDO CARDOZO SANCHEZ identificado CC No. 93.206.167, quién incumplió el clausulado y trajo como consecuencia que la empresa TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A., no lo prorrogara.

Hacen referencia a las comunicaciones que han remitido, tanto al propietario como poseedor del vehiculo de placas UFS591, con observaciones sobre incumplimientos al contrato de vinculación y no han recibido pronunciamientos o manifestaciones.

Confirma que se fundamenta la solicitud de desvinculación, con las pruebas allegadas en la petición radicada bajo número 20233030296182 del 22 de febrero de 2023. Agrega que el vehiculo no cuenta con documentos vigentes desde junio de 2017. Aporta como pruebas -Folio 4 al 7 - Certificado de Tradición expedido 12-01-2023 y -Folio 8 - Certificado CDA IVESUR expedido el 27-03-2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

Que esta Dirección Territorial, consulta el aplicativo HQ RUNT, sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma entre otros sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006; **evidenciándose que la titularidad del vehículo de placas UFS591, se encuentra registrada: el señor LEOBALDO URREGO SUAREZ C.C. 79.294.048.**

Con el objetivo de dar trámite a la solicitud de desvinculación, revisado el expediente principal del procedimiento administrativo **MT No. 20233030296182 de 22-02-2023 y radicado de respuesta No. 20233030522982 del 30-03-2023**, se observa que la empresa fundamenta la solicitud de desvinculación administrativa, por las causales del Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, los numerales 1, 2 y 3, cuyo tenor corresponde:

“(…)

Artículo 2.2.1.4.8.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. *Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte*
3. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.”*

Que en este sentido, obran como pruebas aportadas por la sociedad TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A., para sustentar las causales de desvinculación imputadas como responsabilidad del poseedor y propietario del vehículo de placas UFS591, los señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167 y LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048 respectivamente, las siguientes:

- **Radicado No. 20233030296182 de 22-02-2023**
 - Solicitud de desvinculación (folio 1 al 3).
 - Folio 4 al 8-**Contrato de vinculación firmado el 18 de febrero de 2008, por el señor señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167.**
 - Folio 9-Certificación de la empresa, expedida 20-02-2023 por incumplimiento desde **17 de enero 2017 sin realizar mantenimiento preventivo** según programa de la empresa.
 - Folio 10- Certificación de la empresa, **expedida 20-02-2023 por vencimiento de la tarjeta de operación el 20-03-2018.**
 - Folio 11 - Comunicación de fecha 19-01-2023, dirigida a los señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167 y LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048 respectivamente, con información terminación unilateral del contrato

- **Radicado No. 20233030522982 del 30-03-2023**





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

- Respuesta a requerimiento (folio 1 al 3).
- Folio 4 al 7 - Certificado de Tradición expedido 12-01-2023
- Folio 8 - Certificado CDA IVESUR expedido el 27-03-2023, que señala:

“(…) **IVESUR Colombia - Tolima**

FECHA DE INSPECCIÓN NÚMERO DE INSPECCIÓN INGRESO TIPO DE INSPECCIÓN ESTADO

06/10/2015 902257 1 VEZ PREVENTIVA REPROBADA
12/12/2015 902760 REINSPECCIÓN PREVENTIVA PROBADA
19/12/2015 902806 1 VEZ PREVENTIVA REPROBADA
11/03/2016 902995 1 VEZ PREVENTIVA REPROBADA
13/06/2016 903392 1 VEZ PREVENTIVA REPROBADA
11/10/2016 904283 1 VEZ PREVENTIVA REPROBADA
14/12/2016 904688 1 VEZ PREVENTIVA REPROBADA

FECHA DE INSPECCIÓN NÚMERO DE INSPECCIÓN INGRESO TIPO DE INSPECCIÓN ESTADO

01/12/2014 942087 1 VEZ PREVENTIVA REPROBADA
13/12/2014 942639 REINSPECCIÓN PREVENTIVA APROBADA
01/06/2015 299669 1 VEZ ANUAL REPROBADA
02/06/2015 299731 REINSPECCIÓN ANUAL APROBADA
02/06/2015 299750 1 VEZ ANUAL APROBADA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, se garantizó el traslado de la solicitud de desvinculación administrativa, a las partes interesadas en este procedimiento los señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167 (firmante del contrato de vinculación) y LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048 (propietario del vehículo de placas UFS591), de la siguiente manera:

- Oficio MT No. 20234730350981 del 14-04-2023, enviado a la dirección informada por la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A. (Diagonal 9 No 8-194 Barrio Ospina Pérez, Purificación-Tolima), a los destinatarios señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167 y LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048. (Guia certificada 472 No. 420211322CO recibida el 17-04-2023).
- Oficio Aviso Único No. 20234730351091 del 05-04-2023, remitido a la dirección electrónica de la sociedad Transportes Purificación S.A., transpuri2014@hotmail.com (soporte 9884 de 20-04-2023)
- Publicación del AVISO en la página web de la Entidad el 27 de abril de 2023.

Que revisado el sistema Interno de radicación ORFEO, el día 04 de mayo de 2023, no se presentaron descargos por los señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167 (firmante del contrato de vinculación) y LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048 (propietario del vehículo de placas UFS591).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que según el Decreto 087 de 2011 modificado por el Decreto 2189 de 2016, el Director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, es competente para resolver la solicitud de desvinculación administrativa presentada por la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A.

Bajo este contexto, analizada la Petición de la empresa TRANSPORTES PURIFICACION S.A., y el procedimiento aplicable al caso, tenemos lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

Nos referimos al precepto de la seguridad jurídica, que debe garantizarse a todos los administrados, resaltando que el Estado, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductas previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que la situación jurídica será revisada cabalmente.

Que no corresponde al Ministerio de Transporte, solucionar los litigios derivados del desarrollo mismo del Contrato de Vinculación, toda vez que estos son competencia exclusiva del derecho privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que según el Decreto 087 de 2011, modificado por el Decreto 2189 de 2016, el Director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, tiene competencia para resolver la solicitud de desvinculación administrativa, presentada por la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. No. 890.701.569-6.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 336 de 1996, en su artículo 4 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Así mismo, en su artículo 5 determina que. “...El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo...”

El Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, en artículo 2.2.1.4.8.3 establece:

“... Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

(Decreto 171 de 2001, artículo 54)

El Decreto 1079 de 2015, en artículo 2.2.1.4.8.6. establece:

“... Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*

Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Parágrafo 2°. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor. Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad”.

Que el artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, establece:

“...PROCEDIMIENTO. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*
- 3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada. La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes...”*

El Código Civil Colombiano en sus artículos 1602 y 1603, establece:

“...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”*





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

El Despacho para analizar de fondo la solicitud de desvinculación administrativa, los argumentos, el material probatorio aportado al expediente de gestión cuya foliatura obra bajo **No.20223031928912 del 12 de octubre de 2022 y anexo el radicado de respuesta No. 20233030522982 del 30 de marzo de 2023**; precisa que el pronunciamiento se hará bajo el Decreto 171 de 2001, Decreto compilado por el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, Capítulo 4 Sección 8, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, por las causales previstas en el artículo 2.2.1.4.8.6. y procedimiento establecido en el Artículo 2.2.1.4.8.7.

Conforme a lo anterior, es importante señalar que, la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa, **la cual se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se formaliza con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio.**

Ahora bien, referente al procedimiento para llevar a cabo a desvinculación administrativa en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015 establece lo siguiente:

- Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.
- Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito descargos y pruebas que pretenda hacer valer.
- Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

Considerando lo plasmado en el párrafo precedente, debe mencionarse en primer lugar, que para que puedan atenderse las causales de desvinculación invocadas, **es necesario que el contrato esté vencido y no exista un acuerdo entre las partes para su renovación**, lo que en principio nos impone **revisar el contenido del contrato de vinculación suscrito por las partes.**

- El contrato de vinculación anexo al radicado No. 20233030206182 del 22-02-2023 (folio 4 al 8)-**Contrato de vinculación firmado el 18 de febrero de 2008**, por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167**, en la CLAUSULA 2° DURACION Y TERMINACION DEL CONTRATO “*El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su firma por parte de los contratantes. No obstante lo anterior se podrá renovar en forma automática si dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la terminación del plazo pactado, las partes guardan silencio o mediante notas escritas expresan su voluntad de renovarlo por un término mínimo de doce (12) meses o igual al inicialmente acordado...*”





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

El citado contrato de vinculación, ha sido objeto de prorrogas desde febrero de 2009 y la sociedad solicitante de la desvinculación, aporta como pruebas de terminación unilateral del contrato en el radicado No. 20233030206182 del 22-02-2023:

- Folio 11 **comunicación unilateral de terminación del contrato** fechada 19-01-2023, realizada por la empresa TRANSPORTES PURIFICACION S.A., a los señores **LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO y LEOBALDO URREGO SUAREZ**-domicilios Diagonal 9 No. 8-194 Barrio Ospina Pérez Purificación-Tolima y Carrera 48 C No. 7-73 Bogotá.
- Folio 12 certificado No. RA409482164CO recibido 26-01-2023 señores Luis Fernando Sanchez y Danilo Villalba.
- Folio 13 es igual la comunicación a la señalada folio 11.
- Folio 14 y 15 Certificado No. RA 409482178CO observación “**no existe**”. Devuelta.
- Folio 16 publicación Diario La República no renovación del contrato “**LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO -LEOBALDO URREGO SUAREZ IGUALMENTE, TANTO EL TENEDOR COMO QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL AUTOMOTOR DE PLACAS UFS591**”, realizada 14-02-2023.
- Folio 17 al 27 Certificado Camara de Comercio expedido 17-02-2023

Para abordar la anterior situación es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Obra en el expediente administrativo, prueba de contrato de vinculación con la sociedad Transportes Purificación S.A. identificada con NIT No. No. 890.701.569-6 y el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO CC No. 93.206.167, en el contrato de vinculación aportado para el procedimiento de desvinculación, junto con los soportes de terminación unilateral en el plazo pactado el día 26 de enero de 2023; lo que permite establecer en principio que respecto de este contrato de vinculación, firmado por quién no obra como propietario, da por terminado el acuerdo negocial.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

Que igualmente, de las pruebas aportadas se determina que a pesar de que el firmante del contrato, recibe la comunicación de terminación del contrato de vinculación, no presenta objeción alguna frente a lo informado por el Representante Legal de la sociedad y que el señor **LEOBALDO URREGO SUAREZ** CC 79.294.048(proprietario del vehiculo placas UFS591), es vinculado a este contrato por la empresa y no fue notificado en domicilio físico o dirección electrónica.

Que no se presentan descargos, respecto del traslado de desvinculación que se surtió por la Dirección Territorial (Guia certificada 472 No. 420211322CO recibida el 17-04-2023).

En relación a este punto, volvemos a la información cotejada del aplicativo RUNT y el certificado de tradición anexo a folio 4 al 8 del radicado de respuesta No. 20233030522982 del 30-03-2023, que establecen la propiedad del vehículo placas UFS591, del **señor LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048**, desde el 17 de diciembre de 2002.

Ahora bien, verificado el expediente del vehículo, se tiene evidencia que la dos (2) últimas tarjetas de operación expedidas por la Dirección Territorial Tolima, corresponde a las solicitudes radicadas por la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., bajo radicados **No. 20144730011592 del 14-03-2014 y No. 20164730003042 de 21-01-2016**, en la cuales se logra corroborar que obran certificaciones que señalan que el señor Leovaldo Urrego Suarez identificado CC 79.294.048, tiene firmado contrato de vinculación vigente y bajo estos soportes, se expiden las tarjetas de operación **No. 0878706 del 19-03-2014 al 20-03-2016 y 981440 expedida 08-02-2016 al 20/03/2018**.

Lo anterior da cuenta, de la referencia a documento contractual de vinculación, que no fue aportado por la sociedad solicitante de la petición de desvinculación y tampoco conocemos las pruebas allegadas en el expediente administrativo (radicado No. 20233030296182 del 22-02-2023 folios 11 al 16), sobre la terminación legal y la controversia que hubiere propuesto el propietario del vehículo de placas UFS591.

De lo anterior puede concluirse, que para este despacho no queda claro que la empresa Transportes Purificación S.A., haya dado por terminado el contrato de vinculación al que hace referencia en la gestión de las tarjeta de operación del vehiculo de placas UFS591, en el sentido de haber surtido notificación al interesado (propietario del vehiculo placas UFS591), sobre su voluntad de no prorrogar el acuerdo entre las partes.

De conformidad con la Directriz No. 20094000050993, suscrita por el Director de Transporte y Tránsito y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de este Ministerio mediante el cual se unifica una doctrina jurídica institucional en materia de tránsito y transporte al interior del Ministerio de Transporte en relación con la figura de la desvinculación administrativa de vehículos automotores vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, la solicitud de desvinculación administrativa debe presentarse una vez vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo. Las causales previstas en los Decretos 170 (s)





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor son de carácter taxativo, concretas categóricas y restrictivas. **Estas se deben invocar una vez se encuentra vencido el contrato de vinculación por expiración del término pactado** y si no hay acuerdo entre las partes para desvincular el automotor por mutuo acuerdo.

El Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” en artículo 2.2.1.4.8.6. establece que si vencido el contrato de vinculación no existiera acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las causales imputables al propietario del vehículo...”

De acuerdo a las normas en cita, las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sólo podrán hacerlo con equipos registrados en el servicio público. En este sentido, la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa, la cual se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, el citado contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

En consecuencia y conforme con lo expuesto, se negará la desvinculación administrativa, solicitada por la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., por cuanto no se acreditó el contrato de vinculación al que se hace referencia en las solicitudes de tarjeta de operación citadas, el cual se señala, como firmado con el señor **LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048**, propietario vehículo de placas UFS591; las pruebas de su terminación legal y el sustento de presupuestos facticos determinados en la responsabilidad de las causales de desvinculación; lo que hace improcedente valorar las causales y las razones que sustenta en los radicados **No. Radicado No. 20233030296182 de 22-02-2023 y No. 20233030522982 del 30-03-2023.**

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la desvinculación administrativa, del parque automotor de la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT.





RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

890.701.569-6”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en relación con el vehículo identificado así:

PLACA	MODELO	CLASE	MARCA
UFS591	2002	BUSETA	VOLKSWAGEN

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor HECTOR ORLANDO AVELLANEDA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.236.171, actuando como Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. No. 890.701.569-6, a la dirección electrónica informada y registrada en Camara de Comercio: transpuri2014@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 Ley 1437 de 2011, Modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 10°.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.206.167, con dirección física: Diagonal 9 No. 8-194 Barrio Ospina Pérez, Purificación-Tolima, y al señor LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048, propietario vehiculo de placas UFS591, a la dirección reportada RUNT : Calle 23 A Bis No. 83-25 Apto 405 celular 3124011184 Bogotá, Lo anterior de acuerdo con lo contemplado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por aviso, a los señores señores LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.206.167 y al señor LEOBALDO URREGO SUAREZ CC No. 79.294.048, publicando la parte resolutive de la presente Resolución, en la página electrónica del Ministerio de Transporte, según lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Director Territorial Tolima y el de APELACIÓN ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, con las formalidades contempladas en los artículos 74,76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20234730018265

de 09-05-2023



“Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de Placa UFS591, afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera “TRANSPORTES PURIFICACION S.A., identificada con NIT. 890.701.569-6”.

GERMAN ALONSO TORRES TEJADA
Director Territorial Tolima (E)

Elaboró: Abogada Luz Yaneth Zabala Bahamón-Profesional Especializado 2028-13
Revisó: Dr. German Alonso Torres Tejada -Director Territorial Tolima (E)

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-05-09
www.mintransporte.gov.co

